

Este es un gran privilegio que se concede a los enfermos, que de otra suerte quedarían frecuentemente privados de la Comunión por verse en la necesidad de tomar medicinas y, por tanto, imposibilitados de observar el ayuno eucarístico tal como se prescribía en la antigua disciplina. Ahora ya no será obstáculo para poder comulgar el que tomen alguna cosa a modo de bebida o de verdadera medicina.

Ya gozaban los enfermos de algún privilegio en la antigua disciplina, pero muy reducido en comparación del amplio privilegio que en la nueva se les concede. Según la disciplina anterior, podían también los enfermos tomar algo a modo de bebida o de verdadera medicina, sin que fuera esto obstáculo para comulgar, pero sólo los enfermos que llevaban ya un mes en cama, sin esperanza cierta de pronta convalecencia, y sólo podían comulgar en estas condiciones una o dos veces por semana, según el prudente consejo del confesor; para comulgar los demás días habían de observar íntegramente el ayuno eucarístico (Canon 858, 2). Ahora, para gozar de este privilegio, no es necesario que el enfermo guarde cama —lo dice expresamente la Constitución—, ni se reduce a ciertos días, sino que pueden comulgar, sin observar plenamente el ayuno eucarístico, todos los días que desee, ni hay prescrito para esta dispensa un límite de tiempo precedente a la Sagrada Comunión.

No obstante, para poder gozar de este privilegio han de tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

a) Quedan totalmente excluidas las bebidas alcohólicas.

b) Ha de tratarse de verdadera medicina, sea líquida, pero no alcohólica; sea sólida siempre que esté prescrita por el médico o reconocida en todo caso como tal. No puede considerarse verdadera medicina cualquier sólido que se toma como alimento.

c) Que no pueda permanecer sin verdadera molestia en ayunas hasta la hora de la Comunión, porque si puede estar sin gran molestia en ayunas, debe observar la ley general; es decir, abstenerse de toda comida o bebida, excepto de agua natural.

Todas estas condiciones han de ser examinadas por el confesor (3), quien dará su prudente consejo si, en efecto, se trata del caso en que se puede usar de la dispensa o no. No basta, por consiguiente, el propio criterio, ni siquiera el del médico, aunque éste, ciertamente, ayudará mucho al confesor para dar su prudente consejo; es el confesor el que ha de aconsejar, de suerte que ningún fiel puede usar de tal dispensa sin el previo consejo del confesor. El confesor puede dar un consejo, no sólo en el fuero interno sacramental, sino también en el interno extrasacramental; y no es preciso que se acuda al confesor cada vez, sino que puede dar su consejo de una vez, mientras perdure las mismas condiciones de enfermedad. Los sacerdotes enfermos no necesitan de este requisito de consultar al confesor, tanto para celebrar como para comulgar, pero sí han de observar las restantes normas dadas para los fieles.

«Igualmente, los fieles, aunque no enfermos, a los cuales sea imposible por grave dificultad —esto es, por trabajo debilitador, por razón de la hora tardía en la cual únicamente pueden acercarse a la Comunión, o porque hayan debido hacer un largo camino— acercarse en completo ayuno a la Mesa eucarística, pueden, con el prudente consejo del confesor y por el tiempo que dure tal estado de necesidad, tomar alguna cosa a modo de

(3) Confesor se entiende, no sólo el sacerdote con quien el enfermo se confiesa de ordinario, ni sólo aquel con quien se confiesa aquella vez en que desea comulgar sin estar en ayunas, sino, en general, cualquier sacerdote que pueda oírle en confesión, aunque de hecho no la oiga. (Regatillo, *loc. cit.*, página 21.)